

## **ORDENANZA N° 2224/09**

EL CONCEJO DELIBERANTE DE CAPILLA DEL MONTE SANCIONA CON FUERZA DE

### **O R D E N A N Z A**

Art. 1°.-:Queda prohibido dentro del Ambito Territorial del Municipio de Capilla del Monte - Radio Municipal de Capilla del Monte, Departamento Punilla, Provincia de Córdoba/Art.3° de la Ley Provincial N° 9143 - causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público

Art. 2°.-:Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva, y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-

### **CAPITULO II** **Ruidos innecesarios**

Art. 3°.-:Considérese que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación del público:

- a) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas o pavimentadas desde las 22 a las 07 horas, salvo si lo hicieran a paso de hombre.-
- b) La circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape
- c) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuido o mal asegurada, etc.
- d) La circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo si fueren de dos tonos graves con un intervalo musical, bocinas de aire comprimido, sirenas, silbatos o campanas, salvo que fueran necesarias para el servicio público y siempre que no se excedan las necesidades propias del servicio (vehículos policiales, de bomberos, de servicios hospitalarios, etc.)
- e) El uso de bocina, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito.
- f) Las aceleradas a fondo ("picadas"), aun con pretexto de ascender por calles en pendientes, calentar o probar motores, etc.
- g) Mantener vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones.
- h) Desde las 22 a las 07 horas, el armado o instalación, por particulares, de tarimas, cercas, kioscos, o cualquier otro implemento de ámbitos públicos.
- i) La explosión de elementos pirotécnicos tales como petardos, bombas de estruendo o similares.-
- j) el patinaje en ámbitos públicos, salvo en lugares especialmente destinados para ello.

- k) La realización de cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo que fueren previamente autorizados por el organismo municipal competente.-
- l) Desde las 22 a las 07 horas, el uso de campanas en iglesias o templos de cualquier credo religioso.-
- m) Transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo de pasajeros, con radio o cualquier tipo de reproductores de música en funcionamiento salvo que se utilicen auriculares individuales de inserción. Se incluye en esta prohibición al personal afectado al servicio de transporte colectivo de pasajeros.
- n) Desde las 22 a las 07 horas, la carga o descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza , salvo por autorización expresa de la Municipalidad.-

### **CAPITULO III** **Ruidos excesivos**

Art. 4°.-:Se consideran ruidos excesivos, con afectación del público los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

VEHÍCULOS	NIVELES DE DECIBELES "A" (d B A)
1. Motocicletas de cualquier tipo .....	80
2. Automotores hasta 3,5 Tn. de tara.....	85
3. Automotores de mas de 3,5 Tn de tara y a Diesel.....	90

Los niveles se medirán con un instrumento normalizado (medidor de niveles sonoros) aprobado por el Organismo Nacional de Normalización (Norma IRAM 4074), ubicado a 7 + 0,50 mts. de distancia del lado del escape y perpendicular a la línea de marcha colocado a 1,20 m. de altura sobre el suelo sin que existan obstrucciones. El medidor se leerá en la escala normalizada de compensación "A". El vehículo detenido deberá funcionar a un régimen de revoluciones aproximada a los 2/3 de su máxima potencia. En caso de recurso esta medida se efectuará haciendo pasar el vehículo frente al medidor a 50 Km./h (en 2da. Marcha si tuviera tres y en 3ra. si tuviera cuatro) circulando el vehículo sobre un tramo de pavimento sin pendientes y en un lugar donde no haya muros por lo menos a 50 mts. a la redonda.-

Art. 5°.-:Las vibraciones originadas por actividades familiares, configuran ruidos excesivos, cuando superando el ámbito de la unidad de vivienda en que se producen, fueren de cualquier manera perceptibles en otras. Las que fueron originada por actividades de índole industrial, comercial, cultural, social, deportiva, etc., se considerará que configuran ruidos excesivos cuando superando el ámbito en que se producen, fueren notoriamente perceptibles en otros. En ambos casos, si suspendida la actividad que presuntamente produce la vibración, sigue esta siendo perceptible de igual manera, se considerará generada por el ruido ambiente y que por consiguiente no existe infracción. En caso de recurso, se efectuará una medición, no pudiendo la vibración exceder una aceleración de 25 + 5 cm/seg<sup>2</sup>.-

Art. 6°.-:La propaganda o difusión efectuada con amplificadores, que en todos los casos deberá ser previamente autorizada por el Organismo Municipal competente; se considerará que configura ruido excesivo cuando supere el nivel del ruido ambiente, colocando el medidor normalizado descrito en el art. 4° en el eje del emisor a 20m. de distancia y a 1,20mts. sobre el suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de su potencia no excederá de 60 decibeles medios en la escala "A" a 20m., del elemento emisor y sobre su eje.-

"Art. 7°: Se consideran ruidos excesivos, con afectación del publico, los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, cultural, social, deportiva, recreativa, civil, familiar o similar que supere los niveles máximos previstos el cuadro que sigue:

AMBITO	RUIDOS AMBIENTES		PICOS FRECUENTES			PICOS ESCASOS	
	NOCHE - DIA		NOCHE - DIA			NOCHE - DIA	
I	35	45	45	50	55	60	
II	45	55	55		65	65	70
III	50	60	60	70	65	75	
IV	55	65	60	75	70	80	

Observaciones:

\* Los niveles en decibeles "A".-

\* En el caso de locales bailables, se tomara la medición dentro del local, fuera de la denominada "pista", no debiendo superar dicha medición los 80 dB (Ochenta decibeles).

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, midiendo con el medidor normalizado descrito en el Art. 4°, y usando la escala de compensación "A" del medidor.- El observador deberá colocarse frente a la ventana abierta de un dormitorio de los predios afectados por la o las fuentes del ruido. En la tabla se han indicado: en primer termino cada uno de los ámbitos definidos en el articulo siguiente; a continuación el nivel promedio (máximo tolerable) llamado ruido ambiente; luego los niveles permitidos para los picos frecuentes (entre 7 y 60 por hora), que se observen por encima del ruido ambiente; por ultimo se han establecidos los picos escasos considerando como tales a los valores que excediendo claramente el promedio ambiente, solo se producen entre una y seis veces por hora. En todos los escasos se establecen limites distintos para horas del día (07 a 22 horas) y de la noche (22 a 07 horas). En los casos en que el ruido ambiente pueda igualar o exceder al de la actividad ruidosa verificada, se procederá a suspender dicha actividad haciendo una nueva medición en el predio afectado. Si en tal caso el nivel medio con la actividad ruidosa no ha disminuido mas de 3 dB al suspenderla no se considerará que existe ruido excesivo.-

Art. 8°.-: "RADIO 1 O 1 ESPECIAL" el hospitalario o de reposo, geriátricos y clínicas, los que abarcan los alrededores de todos los edificios mencionados precedentemente, ubicados dentro del Ámbito Territorial del Municipio de Capilla del Monte - Radio Municipal de Capilla del Monte, Departamento Punilla, Provincia

de Córdoba / Art.3º de la Ley Provincial Nº 9143 - , a una distancia no menor de 30 metros, medidos desde el punto de cada establecimiento más cercano a la fuente emisora de ruidos que estuviere radicada en carácter permanente o transitorio y para el resto del òjido la distancia será de doscientos (200) metros de hoteles, hosterías, hostales, apart, bungalows, cabañas y todo otro establecimiento que albergue personas en carácter transitorio y/o temporario con fines turísticos.

Art. 9º.-:Lo dispuesto en el Art. 7º, no podrá ser aplicado en el caso de aquellos ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones jurídicas vigentes (silbatos, sirenas, etc.) siempre que no excedan los niveles de las necesidades propias del servicio.-

Art. 10º.-:Los establecimientos industriales y/o comerciales, a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberá adoptar antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles indicados por el Art. 7º de esta Ordenanza.-

Art. 11º.-:Prohíbese la localización de talleres de reparación de motocicletas y/o de automóviles, como asimismo la de talleres metalúrgicos (doblado, corte, remachado, enderezado de chapas, etc.) en el RADIO 1 O 1 ESPECIAL referencia el Art. 8º.-

#### **CAPITULO IV**

##### **Responsabilidad**

Art. 12º.-: Los establecimientos industriales y/o comerciales, talleres metalúrgicos y de reparaciones de bicicletas y automóviles ya instalados, deberá ajustar el funcionamiento de los mismos a las disposiciones de la presente Ordenanza en el término de doce (12) meses.-

Art. 13º.-: Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen ruidos innecesario o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma de cualquier manera, tales como los fabricantes, comerciantes, publicistas, talleristas, etc., que hubiere fabricado, puesto a la venta, promocionado y/o colocado etc. elementos destinados a ser utilizados para violar las disposiciones de esta Ordenanza.-

Art. 14º.-:De los ruidos innecesarios causados, producidos o estimulados por menores de 18 años, o personas sujetas a curatelas, responderán sus representantes legales y/o quines los tengan bajo su cuidado.-

Art. 15º.-:De los ruidos innecesarios o excesivos, causados producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios, que ellos se sirvan, los tengan gajo su cuidado o guarda.-

Art. 16º.-:Cuando el medio por el cual se causen, produzcan o estimulen ruidos excesivos o innecesarios fuere un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.-

#### **CAPITULO V**

##### **Sanciones, Control y procedimiento**

Art. 17º.-:Las infracciones de los Arts. 1º, 5º, 6º y 15º, de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas fijadas por Ordenanza Tarifaria Anual y según la gravedad de la misma. En caso de reincidencia, se incrementará el monto en forma automática y sucesivamente en progresión aritmética.-

Art. 18º.-:Sin perjuicio de la aplicación de la multa que correspondiere, conforme a lo dispuesto por el Art. anterior, en los casos de infracciones a lo previsto por los incisos d) e i) del Art. 3º, o por el Art. 6º, se procederá asimismo al secuestro de los elementos mediante los cuales aquellos se hubieren realizado, y a la incautación cuando se trate de un elemento que no pueda ser readaptado y haya reincidencia de un plazo no mayor de cinco (5) años.-

Art. 19º.-:En los casos de infracciones a las disposiciones del Art. 3º, incisos b), d) e i) del Art. 4º o del Art. 6º, hasta tanto no se realicen los trabajos pertinentes a los fines de colocar o reparar el silenciador de escape, retirar la bocina o el amplificador del vehículo no podrá seguir circulando. A tal efecto se obligará a estacionarlo en el lugar mas inmediato reglamentario y materialmente posible. Si el inspector lo creyera conveniente y en cualquier momento, podrá disponer se lleve y deposite el vehículo en el depósito comunal, por la grúa Municipal. En este caso el o los responsables deberán abonar por concepto de traslado y depósito lo que se determine en la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 20º.-:En los casos previstos por el Art. 7º, el organismo municipal competente, de oficio o ante denuncia, procederá a determinar el ámbito en el cual se causa, produce o estimula el ruido correspondiente. En caso de determinarse que se superen los niveles pertinentes, se ordenará a los responsables por el organismo municipal competente que deben abstenerse de la realización del acto, hecho o actividad de que se trate, o podrá otorgarse un plazo improrrogable a los fines de que se realicen los trabajos necesarios para evitar que los mismos sean excesivos o afecten al público, siempre que: a) Las circunstancias los justifiquen o permitan; b) Se trate de establecimientos industriales y/o comerciales no instalados en violación de lo dispuesto por el Art. 10º. Tal plazo no excederá de diez días salvo que se trate de actividades industriales en el que podrá llegar hasta 180 días- sólo cuando fuesen industrias con maquinarias, herramientas, etc. el término podrá llegar hasta trescientos sesenta y cinco días. Comprobada con posterioridad a la orden de abstención o al vencimiento del plazo, la infracción a lo previsto en el Art. 7º se aplicará al o a los responsables, la multa prevista por el Artículo 17º.-

Art. 21º.-:Cuando se reincida en la infracción de lo establecido en los artículos 1º y 7º tratándose de establecimientos comerciales o industriales, se aplicará además de lo previsto en los artículos anteriores, la clausura del local por el término de diez días, pudiéndose llegar como máximo a 5 años.-

Art. 22º.-:Los inspectores municipales comprobarán las infracciones previstas en esta Ordenanza redactando un acta por triplicado, labrada ésta, se notificará por el inspector al presunto infractor en ese mismo acto o en su defecto hábiles a contarse desde la notificación, presente por escrito su defensa y ofrezca prueba, debiendo la misma producirse dentro de igual término desde su admisión. Posteriormente el Departamento Ejecutivo resolverá en forma fundada, dentro de los cinco días hábiles de producirse la prueba. Podrán interponerse contra dicha

resolución los recursos de reconsideración y nulidad dentro de los cinco días hábiles de notificación de la misma, quedando agotada la vía administrativa.-

Art. 25.-: DERÓGUESE toda ordenanza y toda otra norma y parte de la misma.-

Art. 24.-: COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

DADA en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte a los 12 días del mes de noviembre de 2009.-

FIRMADO: LAURA VERGERIO  
SEC.C.D.

MARCELO RODRIGUEZ  
PTE. C.D.

DECRETO N° 163/09-PROMULGASE la Ordenanza N° 2224/09 sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 12 de noviembre de 2009.-

Capilla del Monte, 16 de noviembre de 2009.-

FIRMADO: LUIS RENE OURTHE  
SEC.GOB.

ROSANNA E. OLMOS  
INTENDENTA MPAL.